Esquel, 06 de junio del 2022.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de apelación formulado por los Sres. S. R., **E. M. E. y G. Y. E. contra la Sentencia Interlocutoria N° 357/2022 del 3/03/2022, concedido el 13/05/2022; y----------**

-----<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

----1.- El Juez "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución con asiento en Esquel, y remitió los autos al Juzgado Civil N° 11 de El Bolsón Provincia de Río Negro.----------

Fundó su decisión en el art. 2643 del CCyCN según el cual la competencia territorial en materia sucesoria le corresponde al Juez del último domicilio real del causante. Del certificado de defunción surge que la causante se domiciliaba en El Bolsón; Además no denunció bienes del acervo hereditario.----------

------2.- Contra tal decisión de alzaron los hijos de la causante. Rechazaron la competencia asignada al tribunal de El Bolsón, porque el último domicilio real de su madre fue en Esquel. El domicilio de El Bolsón es del padre de su hija S. R..----------

Dijeron que el único inmueble de la causante es el de Don Bosco X., Lote a-1, Manzana D, Quinta 34 Barrio General Belgrano de Esquel, del que es titular única porque no hay comunidad de bienes para dividir. Pidió se revoque la sentencia y se declare competente el Juzgado de Ejecución de Esquel.--------

------Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó la Funcionaria

María Julia Mateos y declaró competente al Juzgado con asiento en Esquel.-

-----3.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón a los apelantes.----------

-----Por aplicación del CCyCN. ya no resulta solo gravitante el último domicilio del "*de cujus*" sino también el de los bienes relictos dejados en la Provincia, los que configuran las situaciones previstas en el art. 2643 CCyCN.----------

-----La citada norma dice: "*Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos*".-----

------En lo sustancial los apelantes centraron sus agravios en el hecho que el último domicilio de la causante es en Esquel, y se encontraba al momento de su muerte en El Bolsón.----------

-Aún en el supuesto que se considerase el domicilio que resulta del certificado de defunción –El Bolsón– sería competente el "*a-quo*", por existir bienes relictos en nuestra ciudad.----------

-----El acta de defunción, por sí sola, prueba el deceso del causante, pero no el último domicilio y aunque señale un sitio como residencia del causante, ello no basta para desvirtuar la conclusión que resulte de otras pruebas más relevantes acumuladas.----------

-----En consecuencia, no es gravitante el último domicilio porque la situación quedó captada normativamente por el domicilio de los bienes.----

------La existencia de bienes del acervo en ésta ciudad, resulta indubitable la competencia de los tribunales de ésta jurisdicción para intervenir en el sucesorio de la "*de cujus*".----------

----Siendo así, resulta competente el Juzgado de Ejecución de la circunscripción de Esquel.----------

----En consecuencia, conforme la manda del art. 2643 del CCyCN. corresponde revocar la Sentencia y declarar la competencia del Juzgado de Ejecución de ésta circunscripción para atender en la presente causa.----------

----4.- Sin Costas de Alzada: por tratarse de una cuestión de competencia oficiosa sin contradictor. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. V. en $ 49.460,56 más el IVA correspondiente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- R E S U E L VE: ----------

------1º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nº 357/2022 del 03/03/2022, y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: "*L., C. D. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nº 151/2022)*, debe entender el Juzgado de Ejecución, titular a cargo Dr. Bruno Nardo, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. V. $ 49.460,56 más el IVA correspondiente.----------

-----3º) REGÍSTRESE, notifíquese, remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria